



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-013-2022-00143-00
Procedimiento:	Acción de Tutela
Accionante:	Rurico Fernando Mena Perea
Accionado:	Departamento de Antioquia-Secretaría de Educación Jairo Rentería Palacios -Director de Núcleo Educativo Municipio de Chigorodó
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia:	General: 049 Especial: 047
Decisión	Concede parcialmente amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante que, de su nómina del mes de octubre de 2021, le realizaron unos descuentos por la suma de \$3'696.946,5, los que consideró injustificados, por tanto, le solicitó a la Secretaría de Educación de Antioquia explicaciones al respecto y que le reintegraran dichas sumas. En respuesta a su requerimiento, le indicaron que los descuentos se debieron a que el señor Jairo Rentería Palacios -Director de Núcleo Educativo, había reportado un abandono de su cargo, puesto que se ausentó de sus labores los días 19, 26 y 30 de julio; 2, 23, y 30 de agosto, en jornada completa y 16, 23,30 y 27 de agosto de 2021, en media jornada laboral, sin justa causa y sin permiso previo, razón por la que procedieron a descontárselos.

Adujo que, solicitó mediante derecho de petición del 26 de noviembre de 2021, al señor Jairo Rentería Palacios, que le remitiera *“copia del informe presentado al señor JUAN ANIBAL JARAMILLO, mediante el cual le dio a conocer su ausentismo laboral”* durante los días antes descritos, así como

las demás evidencias que soportan dicho informe. Petición que a la fecha de presentación de la tutela no has sido resuelta.

Por todo lo anterior, solicitó que tutele su derecho fundamental de petición, y se le ordene al señor Jairo Rentería Palacios dar respuesta la petición elevada el 26 de noviembre de 2021. Además, solicita que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al mínimo vital, al considerar que fueron vulnerados por la Secretaría de Educación de Antioquia, al descontarle los días de salario que fueron reportados con un presunto ausentismo de su parte. Posteriormente, allegó un escrito donde se pronuncia frente a las manifestaciones efectuadas por las accionadas, y retira la vulneración a sus derechos fundamentales.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 09 de febrero de 2022 y los accionados fueron notificados mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

1.3. El señor **Jairo Rentería Palacios -Director de Núcleo Educativo**, se pronunció dentro del término otorgado por el Despacho, aportando un escrito donde da respuesta a la petición del actor, exponiéndole las circunstancias en las que se determinó el abandono a su cargo, y la normatividad que los faculta para reportar al área de nómina su ausentismo sin justa causa, adjuntando las pruebas, que, según él, lo soportan.

1.4. La **Secretaría de Educación de Antioquia**, en respuesta a la acción de tutela, indicó que es cierto lo manifestado por el accionante en el escrito de tutela, pero que, según lo establece el Decreto 890 de 2021, los directores de núcleo cuentan con las facultades de coordinación en función de las necesidades del servicio. Además, el Decreto 1075 de 2015, fijó los criterios mediante los cuales se le otorga competencia al Director de Núcleo Jairo Rentería, para efectuar reportes sobre el seguimiento frente al cumplimiento de las tareas por parte de Directivos Docentes de su jurisdicción.

Resaltó que el Decreto 1844 de 2007, dispone en su artículo 1 “*que la no prestación oportuna del servicio para el cual están vinculados por el Estado, o el cese de actividades laborales, realizado por servidores públicos, no amparados en justa causa previamente definida en la ley, se entiende ilegal*

y generará para quienes participen en él, la no causación de la remuneración correspondiente en los términos previstos en el decreto 1647 de 1967.

Y a su vez el artículo 2 señala que la remuneración no causada deberá ser deducida en la siguiente nómina, en el evento de que por efecto de la liquidación de la misma se haya producido el pago”.

Por todo lo anterior, y atendiendo al informe presentado por el Director de Núcleo Educativo Jairo Rentería, el área de nómina, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1844 de 2007, descontó catorce días del salario al accionante, para el mes de octubre de 2021. Por lo que considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si las accionadas, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso y al mínimo vital, de la parte actora, al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 26 de noviembre de 2021 y al descontarle unos días de salario de su nómina del mes de octubre de 2021, por haber incurrido en presuntos ausentismos de sus labores, sin justa causa.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados

o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Rurico Fernando Mena Perea**, actúa en causa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por **pasiva** de las accionadas, toda vez que son las entidades a quienes se lee endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo petitionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”*.

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a **través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales,***

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró: “Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES.

“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, orientado a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales que están siendo amenazados o conculcados.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política que consagra a la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria, para la protección de los derechos fundamentales que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.[11] De lo anterior se deduce, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no significa que la intervención del juez de tutela es improcedente o innecesaria, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: (i), que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso[12] y; (ii), que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)

*(...) Como exigencia general de procedencia de la acción de tutela, conforme a lo estipulado en el artículo 86 Superior, se tiene que ésta se encuentra revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: **i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, iii) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.***

*Es así como, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. **De allí que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debió agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador***². (Subrayas intencionales).

4.5. CASO CONCRETO.

En el asunto específico se precisa que la parte accionante señaló como hecho vulnerador de sus derechos fundamentales, en primera medida el de petición, por la ausencia de un pronunciamiento a la solicitud que le presentó al señor Jairo Rentería Palacios el 26 de noviembre de 2021, y al debido proceso y mínimo vital, al considerar que fueron vulnerados por Jairo Rentería Palacios y la Secretaría de Educación de Antioquia, al descontarle de su nómina del mes de octubre de 2021 unos días de salario, por cuanto considera que fue de manera injustificada.

El señor Jairo Rentería Palacios, allega a este trámite constitucional, escrito con el que da respuesta a la petición del actor, exponiéndole las circunstancias en las que se determinó el abandono a su cargo, y la normatividad que faculta para reportar al área de nómina su ausentismo sin justa causa, adjuntando las pruebas, que, según él, lo soportan

Por su parte la Secretaría de Educación de Antioquia, adujo que atendiendo al informe presentado por el Director de Núcleo Educativo Jairo Rentería, el área de nómina, efectivamente descontó catorce días del salario al

² Sentencia T-544 de 2013. Corte Constitucional.

accionante, para el mes de octubre de 2021, dando aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1844 de 2007.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, la respuesta dada por el accionado es de fondo, precisa y concreta a la solicitud. No obstante, lo anterior, esta juzgadora no tiene ninguna certeza de que dicha respuesta haya sido puesta efectivamente en conocimiento del accionante, puesto que el accionado no lo acreditó, de tal manera, que no ha cesado la vulneración al derecho de petición del actor, como quiera que no conoce la respuesta a su solicitud.

En efecto, el derecho de petición implica no sólo que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas en el término legal, sino también el deber de notificarlas, lo que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 indicó que *“la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho”*.

Se puede concluir entonces que están reunidos a cabalidad los elementos fácticos, constitucionales y legales, que hacen procedente conceder el amparo constitucional invocado, y en ese sentido, se ordenará al señor Jairo Rentería Palacios -Director de Núcleo Educativo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a poner en conocimiento del actor, la respuesta allegada a la actuación y que corresponde a la contestación del derecho de petición deprecado el 26 de noviembre de 2021.

En lo referente a los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital, el despacho denegará el amparo constitucional deprecado, por lo siguiente.

En primer lugar, se tiene que la acción de tutela, es un mecanismo subsidiario, la cual procede ante circunstancias excepcionales como es la ausencia de mecanismos ordinarios de defensa o la imposibilidad fáctica de ejercer los mismos, por circunstancias subjetivas del actor.

Del material probatorio adosado a este trámite tutelar, se desprende que la causa del descuento de nómina efectuado en el mes de octubre de 2021 al accionante, se originó por su ausentismo en el sitio de trabajo, sin autorización, ni permiso previo por parte del nominador, incumpliendo con su deber de prestar los servicios personales a que estaba obligado en virtud de la relación laboral existente como docente vinculado al Departamento de Antioquia, motivo por el cual no había lugar al pago de contraprestación como lo establece el Decreto 1844 de 2007:

“ARTÍCULO PRIMERO: La no prestación oportuna del servicio para el cual están vinculados por el Estado, o el cese de actividades laborales, realizado por servidores públicos, no amparados en justa causa previamente definida en la ley, se entiende ilegal y generará para quienes participen en él, la no causación de la remuneración correspondiente en los términos previstos en el decreto 1647 de 1967.

ARTÍCULO SEGUNDO: La remuneración no causada deberá ser deducida en la siguiente nómina, en el evento de que por efecto de la liquidación de la misma se haya producido el pago”.

Por lo que a juicio de esta juzgadora implica que no hubo una vulneración al debido proceso del accionante, por cuanto el descuento de su salario, por los días no laborados, se encuentra fundamentados en la normatividad trascrita, la cual es de imperativo cumplimiento y su nominador actuó de forma legítima, en tanto, estaba en la obligación de descontar de su salario, o más bien, de abstenerse de pagar el valor del salario equivalente a los días no laborados. Y es importante destacar que, de un estudio que se hiciera de los Decretos 1647 de 1967 y 1844 de 2007, se advierte que, no contienen exigencia alguna de formalidad, a través de resolución o acto administrativo

formal y escrito; lo cual no es óbice para que el actor no pudiese ejercer sus derechos a controvertirlo por la vía gubernativa y jurisdiccional.

En palabras de la Corte Constitucional *“la aplicación del Decreto 1647 de 1967 no requiere de proceso disciplinario previo, pues la norma no establece una responsabilidad disciplinaria para el servidor público, pero, sí ordena aplicar de plano y en forma inmediata el descuento o no pago de días no laborados sin justificación legal. Por lo tanto, no se trata de una pena o sanción, sino simplemente es la consecuencia que deviene ante la ocurrencia del presupuesto de hecho de la norma. No prestación del servicio por ausencia al trabajo sin justificación legal, luego, no procede el pago de salario por falta de causa que genere dicha obligación”*.³

Si es de persistir la inconformidad por parte del actor frente a la actuación de la administración departamental, existe otro medio de defensa judicial ante el cual puede acudir, para controvertir la legalidad en la aplicación de ésta medida, resultando improcedente la acción de tutela.

En cuanto a afectación al mínimo vital, en este caso, han pasado cuatro meses después del descuento efectuado sobre el salario del actor sin que se hubiera presentado el reclamo constitucional, lo que desdibuja completamente la finalidad de la acción de tutela, en especial, el de “protección inmediata”, traducido en el requisito de inmediatez.

Así las cosas, encuentra este Despacho que en este caso no se cumple, en primera medida, el requisito de inmediatez, pues el accionante dejó pasar cuatro meses para efectuar la reclamación, lo que inmediatamente deja entrever que la protección no es urgente, ni necesaria como para acudir a una acción que se sabe que es subsidiaria y reservada para situaciones en las que se requiera amparar de manera urgente derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Es ostensible que los descuentos en la nómina del actor le generaron muy seguramente una disminución en sus ingresos familiares, pero sin estar acreditada realmente la vulneración al mínimo vital, pues tal situación no

³ Sentencia 1059 de 2001. Corte Constitucional.

se alegó y menos aún, se aportaron pruebas que acrediten que el no pago de los días descontados le generó un perjuicio grave e inminente, respecto de las necesidades básicas que integran el derecho fundamental al mínimo vital, que amerite la intervención del juez constitucional, por lo que es claro que el amparo constitucional incoado no está llamado a prosperar por improcedente.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Rurico Fernando Mena Perea**, vulnerado por **Jairo Rentería Palacios -Director de Núcleo Educativo Municipio de Chigorodó**.

Segundo. Ordenar a **Jairo Rentería Palacios -Director de Núcleo Educativo Municipio de Chigorodó**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a poner en conocimiento de **Rurico Fernando Mena Perea**, la respuesta allegada a la actuación y que corresponde a la contestación del derecho de petición deprecado el 26 de noviembre de 2021.

Tercero. Declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por **Rurico Fernando Mena Perea** para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital, presuntamente vulnerados por el **Departamento de Antioquia- Secretaría de Educación** y **Jairo Rentería Palacios -Director de Núcleo Educativo Municipio de Chigorodó**, por cuanto existen otros mecanismos administrativos y judiciales y no se pudo determinar que se está ante la presencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención excepcional del Juez de tutela.

Cuarto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a0eb6c31bf2169d91605a74160b13026e416ceb15c7e2b20155e8e43da4f7be

Documento generado en 21/02/2022 10:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>